



CORREO CERTIFICADO

ORD. : 027441 12 06 2009

ANT. : Fax de don ENRY BILZ QUINTANA, Encargado de Seguridad, de la empresa IMPERIAL S.A., de 18 de mayo de 2009.

MAT. : Deniega en virtud de la causal de reserva que indica, la entrega del documento solicitado al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Situación de don LUIS MALDONADO SOLANO, Rut 12.655.924-0.

FTES. : Constitución Política de la República; Ley N° 20.285; D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.S.N ° 67 DE 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

CONC. : Ordinario N° 74.424, de 24 de diciembre de 2008, de esta Superintendencia

DE : SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
ENRY BILZ QUINTANA
SANTA ROSA N° 7876, LA GRANJA
SANTIAGO

1.- Mediante presentación de antecedentes, en su calidad, según indica, de Encargado de Seguridad de la empresa Imperial S.A., Ud. ha solicitado a esta Superintendencia una copia del Ordinario N° 74.424, de 24 de diciembre de 2008, en que se dio respuesta a una reclamación relativa a un accidente de trayecto, presentada por el trabajador, don Luis Maldonado Solano, Rut 12.655.924-0, el 9 de septiembre de 2008.

Según precisa, lo anterior es para los efectos de revisar los días perdidos que se imputarán a la mencionada empresa producto de dicho siniestro.

2.- Sobre el particular, cabe hacer presente que acorde a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, los órganos públicos pueden denegar total o parcialmente el acceso a la información pública, entre otras causales:

N° 2: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

En armonía con ese cuerpo legal, el D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba su Reglamento, dispone en su artículo 7°: "Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes: 2. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, **sus datos sensibles** o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no simple interés".

3.- En la especie, según se ha podido verificar, el Ordinario N° 74.424, de 24 de diciembre de 2008, fue emitido en respuesta a la reclamación que el Sr. Maldonado presentó en contra de la Resolución N° DC.9677.06.08, de 24 de junio de 2008, de la Asociación Chilena de Seguridad, que le denegó la cobertura de la Ley N°16.744 para el tratamiento de las lesiones que asoció a un accidente de trayecto sufrido el día 21 de ese mes.

No obstante, al ser consultada, la referida Mutualidad expresó que, en definitiva, resolvió otorgarle dicha cobertura, luego de concluir que la lesión que motivó su consulta es secundaria a un accidente laboral ocurrido el 25 de octubre de 2003.

Por lo tanto, a través del señalado oficio, este Organismo sólo se limitó a comunicar al Sr. Maldonado la reconsideración adoptada por la Asociación Chilena de Seguridad aludiendo expresamente en él al diagnóstico médico por el que demandó atención, lo que constituye un "dato sensible" según el concepto previsto en el artículo 3° letra c) del citado Reglamento.

- 4.- En consecuencia, en virtud de la normativa precitada, no procede proporcionar a Usted una copia del oficio requerido dado que contiene información sensible de don Luis Maldonado Solano, afecta como tal a la garantía constitucional del derecho a la protección de vida privada y a la honra de las personas consagrada en el artículo 19 N°4, de la Constitución Política de la República, lo que torna aplicable a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

Por último, en lo que concierne a la inquietud que motivó su solicitud, esto es, sobre la incidencia del señalado infortunio en la tasa de siniestralidad de Imperial S.A., cabe reiterar que, según lo informado por la Asociación Chilena de Seguridad, la incapacidad temporal que afectó a don Luis Maldonado Solano deriva de un accidente laboral sufrido el 25 de octubre de 2003, data en que trabajaba para un empleador distinto según se desprende del contrato de trabajo suscrito con esa empresa el 17 de marzo de 2008, para prestar servicios a contar de igual fecha y del certificado de cotizaciones previsionales de AFP Capital S.A. tenido a la vista, donde a octubre de 2003 registra enteradas imposiciones por otra entidad.

Siendo así, en el proceso de evaluación por siniestralidad efectiva a efectuarse durante el segundo semestre de este año, no procederá que se imputen a Imperial S.A. los días perdidos por el Sr. Maldonado en razón del siniestro laboral sufrido el año 2003, por aplicación del artículo 2° letra a) del D.S. N° 67, citado en fuentes, el cual dispone que deben excluirse del cálculo de la tasa de siniestralidad efectiva las incapacidades o muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos en una entidad empleadora distinta de la evaluada.

Saluda atentamente a Ud.,



ÁLVARO ELIZALDE SOTO
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION:

ENRY BILZ QUINTANA
SANTA ROSA N° 7876, LA GRANJA
SANTIAGO
EXPEDIENTE
OFICINA DE PARTES
ARCHIVO CENTRAL (16* *)